
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo González Mendoza (a) Juancito.

Abogada: Licda. María Victoria Milanés Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo González Mendoza (a) Juancito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2435374-4, domiciliado y residente en el barrio San Antonio, casa n.º. 21, Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia n.º. 972-2017-SSEN-0159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casación suscrito por la Licda. María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública, en representación del recurrente Domingo González Mendoza, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 6 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue ordenado apertura a juicio contra Domingo González Mendoza, resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual pronunció la sentencia condenatoria número 79-2017 del 1 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Domingo González Mendoza (A) Juancito, dominicano, 21 años de edad, unido libre, constructor, portador de la cédula número. 402-2435374-4, residente en el barrio San Antonio, casa número. 21, Mao, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4, letra a, 5 letra a, 6 letra d y 75 párrafo II de la ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao (CCR-MAO) y al pago de una Multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$.50,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense número. SC2-2016-102701027-5, de fecha 10/10/2016; **TERCERO:** Se ordenan las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena notificación de la presente Decisión al Juez de ejecución de la pena y a la Dirección Nacional De Control De Drogas (D.N.C.D)”;

- b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 972-2017-SS-EN-0159, y pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En el fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Lucía Del Carmen Rodríguez, en su calidad de Defensora Pública del Distrito Judicial de Valverde, en representación de Domingo González Mendoza, dominicano, de 21 años de edad, unido libre, constructor, portador de la cédula número. 402 2435374 4, residente en el barrio San Antonio, casa número. 21, Laguna Salada, Provincia Valverde, R.D.; en contra de la Sentencia número. 79 /2017, de fecha 01 del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas; **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación al no motivar la Corte a lo

planteado por el recurrente en los motivos del recurso de apelación, solo limitarse a transcribir lo plasmado por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que la Corte para adoptar su decisión estableció:

“En resumen, el apelante Domingo Gonzales Mendoza, se queja del problema probatorio del caso, tras señalar que si el a-quo hubiese valorado las pruebas correctamente hubiera descargado al imputado de toda responsabilidad penal, porque las pruebas presentadas por el ministerio público no destruyeron su presunción de inocencia; específicamente reclama que la sentencia no contiene el relato fáctico del hecho. El tribunal de juicio después de hacer un examen de lo que ha sido este proceso per sé y una valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora, de manera individualizada tal como se ha realizado en el apartado anterior de la presente decisión, así como también de manera armónica, acorde con la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, consideró que el Ministerio Público ha probado fuera de toda duda razonable que el señor Domingo González Mendoza, comprometió su responsabilidad penal, en violación a la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, específicamente en sus artículos 4A, 5A, 6D y 75 párrafo I de dicha normativa legal, en virtud de que después de ser analizadas las pruebas anteriormente detalladas, se comprobó el hecho de que el imputado Domingo González Mendoza, fue arrestado en flagrante delito momentos en que siendo las 17: 15 horas del día 22 del mes de Septiembre del año 2016, al realizarse un operativo en la calle Juana Saltilopa del Sector Motocross del Municipio de Mao, Provincia Valverde, por el Raso Pascual Arias P. N., en compañía del 2do. Tte. Pascual Jorge Del Orbe E. R. D., por el hecho de que este al notar la presencia de los miembros actuantes mostrar un perfil sospechoso y nervioso, a quienes se le identificaron como miembros de la DNCD, manifestándole que tenían la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias llevaba sustancias controladas (drogas) o armas de fuego, invitándole a que exhibiera lo que llevaban consigo, negándose éste, por lo que procedieron a registrarlo, ocupándole en el bolsillo trasero izquierdo de su pantalón, un pedazo de funda plástica de color azul, la cual contenía en su interior, la cantidad de (23) porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de (12.51) gramos. Así las cosas, dijo el tribunal que en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal que dispone: “Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado..”; procedió a declarar la culpabilidad del imputado por las razones expuestas precedentemente, toda vez que ha quedado caracterizado el infracción de tráfico de drogas demostrada por la suficiencia y razonabilidad de los medios de pruebas aportados por el representante del ministerio público, en contra del ciudadano Domingo González Mendoza, quien a todas luces ha comprometido su responsabilidad penal, por lo que procede declararlo culpable de tráfico de drogas en la República Dominicana, hecho previsto en los artículos 4A, 5A, 6D y 75 párrafo II de la ley 50-88. 8.-Por todo cuanto se ha dicho, a la sentencia impugnada no hay nada que reclamarle, la misma contiene el relato fáctico del hecho imputado, la acusación presentada por el ministerio público, las pruebas que sirvieron de base a la condena y una motivación suficiente para dejar claro porque se produce la condena.. 9.- Sin embargo en las conclusiones subsidiarias la defensa técnica del imputado le pide a la corte que tenga a bien acoger la suspensión condicional de la pena a favor del imputado por este cumplir con las exigencias del artículo 241 del CP?; y sobre el pedimento en cuestión; la Corte debe señalar que el artículo que regula esta figura jurídica conviene señalar, que si bien resulta indispensable para favorecer a un imputado con la suspensión condicional de la pena que la condena sea igual o inferior a cinco (5) años de privación de libertad y que no haya sido condenado penalmente con anterioridad; la verdad es que si bien el imputado cumple con la primera condición por haber sido condenado a 5 años de privación de libertad, no menos cierto es que en el expediente no reposa ninguna prueba que demuestre al tribunal que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad a este hecho, de modo que para la Corte proceder a evaluar dicho pedimento debe colocarse en condiciones de hacerlo, lo que no ha sucedido en la especie; razones por las cuales procede desestimar y rechazar el pedimento en cuestión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente,

produciendo una decisin suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verific que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoracin de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinndose, al amparo de la sana crtica racional, que la misma result suficiente para probar la acusacin contra el procesado Domingo Gonzlez Mendoza;

Considerando, que asimismo se comprueba que la sentencia se adecua a los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivacin, toda vez que en la especie el tribunal de apelacin desarrolla sistemticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentacin apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casacin no avista vulneracin alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el nico medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir la total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Domingo Gonzlez Mendoza (a) Juancito, contra la sentencia nmero 972-2017-SSEN-0159, dictada por la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensora Pblica;

Tercero: Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Snchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.